



CESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA	IBIS RUBIELA PLAZA RESTREPO
RADICACIÓN	2023-00669
FECHA	ENERO 19 DE 2.024

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda que sirven como base recaudo – *Primera copia de la Escritura Pública No. 0867 del 07 de junio de 2.017, otorgada en la Notaria Sexta del Círculo de Barranquilla, Atlántico y copia del pagaré No. 05702027300112896*, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por la demandada en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, estableciéndose que éstos cumplen con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana de la demandada; señora **IBIS RUBIELA PLAZA RESTREPO**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra la señora IBIS RUBIELA PLAZA RESTREPO, por las sumas correspondientes a:

**Pagaré No. 05702027300112896**

- La suma de SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/L (\$61.332.198,21), por concepto de capital insoluto acelerado.
- La suma de UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$1.081.036,71), por concepto de diez (10)

cuotas en mora, desde la cuota del 28 de febrero de 2.023 a la cuota del 30 de noviembre de 2.023.

- La suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$7.968.962,96), por concepto de intereses corrientes de las diez (10) cuotas en mora, desde la cuota del 28 de febrero de 2.023 a la cuota del 30 de noviembre de 2.023.

Con respecto a las cuotas de seguro de vida e incendios que se han causado y no han sido canceladas hasta el mes de noviembre de 2.023, por este valor no se libraré mandamiento de pago, ya que, la entidad demandante no aporta prueba de que esta haya asumido el pago de dichas cuotas, como tampoco, aportó prueba de tener poder otorgado por parte de la aseguradora para realizar el cobro de estas cuotas. Adicionalmente, no constituye título complejo para poder ejercer el respectivo cobro de las cuotas de seguros no canceladas por el aquí demandado.

En relación a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra la señora IBIS RUBIELA PLAZA RESTREPO, por las siguientes sumas correspondiente a:

#### **Pagaré No. 05702027300112896**

- La suma de SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/L (\$61.332.198,21), por concepto de capital insoluto acelerado. Más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 07 de diciembre de 2.023.
- La suma de UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$1.081.036,71), por concepto de diez (10) cuotas en mora, desde la cuota del 28 de febrero de 2.023 a la cuota del 30 de noviembre de 2.023.
- La suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$7.968.962,96), por concepto de intereses corrientes de las diez (10) cuotas en mora, desde la cuota del 28 de febrero de 2.023 a la cuota del 30 de noviembre de 2.023.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. NEGAR el mandamiento de pago solicitado frente a seguros de vida y de incendio, terremotos contratados y los demás que se contraten con la compañía elegida, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-160612 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad de la demandada IBIS RUBIELA PLAZA RESTREPO, identificada con CC No. 1.041.975.656. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

4. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

5. RECONÓZCASELE personería a la doctora JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, identificada con CC No. 55.306.699 y T.P. No. 163260 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32f5be98bea0f066e5739298b6f0d2b31485ab86bbc33e8a006a4e9da874067**

Documento generado en 19/01/2024 09:22:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **006**

SOLEDAD, **ENERO 22 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Stella Goenaga Caro', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO